

**Constancia Secretarial:** incluido el presente asunto en la lista de traslados fijada el 26 de noviembre de 2020, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte del demandante corrieron durante los días 27, 30 de noviembre de 2020, 1, 2 y 3 de diciembre de 2020; mientras que para la contraparte transcurrieron entre los días 4, 7, 9, 10 y 11 de diciembre de 2020.

Como se ve en las constancias de recibido que obran en el expediente digitalizado, los apoderados judiciales de ambas partes remitieron los alegatos de conclusión en término al correo institucional [des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02sltsper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Pereira, 14 de diciembre de 2020.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**PEREIRA, 27 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Acta de Sala de Discusión No 08 de 25 de enero de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso que promueve el señor JOSÉ TANCLERIS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ en contra del señor GERMÁN FRANCO RIVERA, cuya radicación corresponde al N°66001310500420180036902.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez que la justicia laboral declare que entre él y el señor Germán Franco Rivera existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de mayo de 2006 y el 13 de febrero de 2017 y con base en ello aspira que se condene al demandado a cancelar el reajuste salarial,

las cesantías y sus intereses, primas de servicio, compensación de vacaciones, las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, así como la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa, los aportes al sistema general de pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que: entre las fechas señaladas anteriormente prestó sus servicios a favor del señor Germán Franco Rivera en calidad de administrador de la finca denominada “Nueva Granada”, ubicada en la vereda filo bonito de Altagracia en la ciudad de Pereira; las actividades ejecutadas en el marco del oficio relacionado precedentemente se realizaron bajo la continuada dependencia y subordinación del señor Franco Rivera, cumpliendo el horario de trabajo impuesto por él, el cual se extendía entre las 7:00 am a 12:00 m y 1:00 pm a 5:00 pm, incluidos sábados y festivos; algunas de las tareas efectuadas por él dentro del marco laboral consistieron en cultivar, mantenimiento y recolección de cosechas de aguacate, plátano, árboles frutales, mantenimiento de zonas verdes, piscina, así como el cuidado, vigilancia y seguridad de la propiedad, debiendo reportar todo las situaciones relacionadas con el estado de la finca; durante toda la relación contractual devengó una suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente, tal y como se relaciona en el numeral 6° de la demanda; el 30 de noviembre de 2016 su empleador le remitió carta en la que le informó que el contrato de trabajo finalizaba el 31 de diciembre de 2017, alegando una justa causa consistente en que él no cumplía con las labores asignadas, sin embargo, la verdadera motivación del accionado fue el constante reclamo por su parte del reajuste salarial y la afiliación a la seguridad social; no obstante lo anterior, solo hasta el 13 de febrero de 2017 se hizo efectiva la terminación del contrato de trabajo, ya que solo hasta esa fecha encontró otro lugar para su habitación; finalmente reclamó a su empleador el pago de las acreencias laborales adeudadas, pero recibió respuesta negativa por parte de él, lo que lo llevó a iniciar la presente acción.

Al dar respuesta a la demanda -fls.26 a 30- el señor Germán Franco Rivera aceptó que entre él y el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez existió una relación laboral, pero aclarando que el contrato de trabajo fue pactado a término fijo desde el 10 de enero de 2007 y no desde el 15 de mayo de 2006, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2016 cuando fue finalizado por expiración del plazo; así mismo sostuvo que al trabajador se le cancelaba el salario mínimo legal mensual vigente, el 70% en dinero y el 30% en especie, acotando que también se le cancelaron la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo; finalmente aseguró no haber recibido ninguna reclamación por parte del actor. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Ilegitimidad para demandar o en la causa”, “Cobro de lo no debido”, “Las genéricas que se desprendan en el transcurso del proceso”, “Prescripción de la acción”, “Compensación” y “Cosa juzgada”*.

En sentencia de 25 de agosto de 2020, la funcionaria de primera instancia determinó que entre el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez y el señor Germán Franco Rivera existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 26 de noviembre de 2006 y el 7 de febrero de 2017. A continuación, sostuvo que durante toda la relación laboral, el empleador le canceló al trabajador un salario mensual inferior al mínimo legal mensual vigente, sin que dentro del proceso haya demostrado el pacto de cancelar el 30% en especie, razón por la que condenó al demandado a cancelar por concepto de reajuste salarial la suma de \$3.312.456 causado entre el 26 de julio de 2015 y el 7 de febrero de 2017, explicando que todas los derechos causados con antelación al 26 de julio de 2015 se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción.

A renglón seguido estableció, de acuerdo con la confesión efectuada por el demandante en el interrogatorio de parte consistente en haber recibido todas las sumas de dinero que se relacionaron en los documentos adjuntos a la contestación de la demanda, que el empleador le canceló al trabajador parcialmente las prestaciones sociales y vacaciones que causó dentro de la

relación laboral, sin embargo, luego de realizar los cálculos correspondientes, encontró que al actor aún se le adeuda dinero por dichos conceptos, así:

Por concepto de prima de servicios causadas entre el 26 de julio de 2015 y el 7 de febrero de 2017, la suma de \$75.820. Por concepto de intereses a las cesantías causados en el mismo periodo, la suma de \$58.904.

En cuanto a las vacaciones sostuvo que aquellas causadas con anterioridad entre los años 2006 y 2011 se encuentran prescritas, por lo que ordenó cancelar por ese concepto la suma de \$789.927.

Respecto a las cesantías dijo que la obligación del empleador era consignarlas al fondo de elección del trabajador, por lo que los pagos efectuados por el señor Franco Rivera a favor del señor Sánchez Gutiérrez por ese concepto no tienen validez, razón por la que lo condenó a cancelar la totalidad de las cesantías causadas en la relación laboral en cuantía de \$5.297.270.

Así mismo condenó al demandado a reconocer y pagar en el fondo de pensiones de elección del trabajador, los aportes a pensión causados en el contrato de trabajo, de acuerdo con la liquidación que efectúe la correspondiente administradora pensional.

En lo atinente a la indemnización por despido sin justa causa, expuso que el empleador no demostró la justa causa que le enrostró al trabajador para dar por finalizado el contrato de trabajo verbal a término indefinido, razón por la que lo condenó a pagar por dicho concepto la suma de \$5.262.380.

Respecto a las sanciones moratorias solicitadas en la demanda, concluyó la *a quo* que, de acuerdo con las pruebas vertidas al proceso, se logró acreditar que el empleador nunca tuvo la firme intención de menoscabar los derechos mínimos del trabajador, por cuanto siempre aceptó haber pactado un contrato de trabajo con el

señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez y conforme con ello le canceló el salario, las prestaciones sociales y el valor de las vacaciones que consideró que debía cancelar, quedando demostrada de esa manera la buena fe con la que siempre actuó, por lo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a imponer las referidas sanciones.

Finalmente condenó en costas procesales en un 80% al señor Germán Franco Rivera a favor del accionante.

Inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora sostuvo que, contrario a lo determinado por la falladora de primera instancia, dentro del proceso quedó probado que la omisión del empleador de cancelar correctamente el salario y las prestaciones sociales no estuvo precedido de un comportamiento que pueda ponerse en el plano de la buena fe, pues en primer lugar durante toda la relación laboral no le canceló adecuadamente el salario, tampoco hizo los pagos completos de las prestaciones sociales y vacaciones, situaciones que muestran la intención de menoscabar sus derechos mínimos, al punto que siempre estuvo desprotegido, al no haberlo afiliado a la seguridad social; dicho comportamiento muestra la apatía, negligencia y desinterés en cumplir adecuadamente con las obligaciones que se derivaban del contrato de trabajo, así como también su deber de consignar las cesantías; razones por las que pide que se fulmine condena por las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.

El apoderado judicial del demandado asegura que el señor Germán Franco Rivera cumplió durante toda la relación contractual con el pago de las obligaciones que le correspondían, ya que en el plenario se demostró que el salario era cancelado un 70% en dinero y el 30% en especie, aclarando que este último concepto fue pagado con la habitación de la vivienda que se encontraba dentro de la finca por

parte del trabajador, así como los frutos que recolectaba que eran precisamente para su consumo y que también fueron utilizados por él para la venta; así mismo, como se demostró con los documentos y la confesión del demandante, a él se le canceló la totalidad del valor de las prestaciones sociales y vacaciones que se causaron en toda la relación laboral; razón por la que solicita que se absuelva al empleador de las condenas fulminadas por esos conceptos.

Frente a la indemnización por despido sin justa causa, manifestó que en el proceso se demostró que la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador se hizo conforme a una de las justas causas previstas en la ley, como se puso en conocimiento del trabajador en la carta en la que se le informó sobre esa decisión, ya que con los testimonios vertidos al plenario quedó consignado que el actor no cumplió con las tareas para las que fue contratado por el señor Germán Franco Rivera, motivo por el que no hay lugar a emitir condena por ese concepto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados judiciales de ambas partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, respecto al contenido de los cuales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP que dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos expuestos en ellos coinciden con los emitidos en las sustentaciones de los recursos de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Quedó acreditado en el proceso que el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez percibió salario en dinero y en especie como lo asegura el empleador Germán Franco Rivera?***

***¿Dentro del contrato de trabajo que existió entre las partes, se le cancelaron al trabajador la totalidad de los salarios y las prestaciones sociales?***

***¿Demostró el empleador que la terminación del contrato de trabajo por decisión suya obedeció a la ocurrencia de la justa causa que le enrostró al trabajador en la carta emitida el 30 de noviembre de 2016?***

***¿Tiene derecho el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez a que se le reconozcan las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST?***

Antes de resolver la instancia, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

## **1. SALARIO EN ESPECIE.**

Establece el artículo 129 del CST que constituye salario en especie toda aquella parte de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio, tales como la alimentación, la alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al trabajador o a su familia.

Así mismo, prevé la norma en cita, que el salario en especie debe pactarse expresamente en todo contrato de trabajo, sin embargo, a falta de estipulación o de acuerdo sobre su valor real, el mismo deberá establecerse pericialmente, sin que éste pueda constituir y conformar más del 50% de la totalidad del salario, a menos que se trate de un trabajador que devengue el salario mínimo legal mensual vigente, con quien no se podrá pactar un valor superior al 30% del salario en especie.

## **2. DE LAS SANCIONES MORATORIAS**

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y SL 6119 de 26 de abril de 2017 radicación N°50514 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

*“Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.*

*De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe.”*

## **EL CASO CONCRETO**

No es materia de discusión en esta sede al no haber sido objeto de controversia por las partes en las sustentaciones de los correspondientes recursos de apelación, que entre el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez en calidad de trabajador y el señor Germán Franco Rivera como empleador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 26 de noviembre de 2006 y el 7 de febrero de 2017, por lo que, en aplicación del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPT y de la SS, esa decisión con sus componentes no serán objeto de análisis por parte de la Corporación.

Aclarado lo anterior, procede la Sala a dar respuesta a cada uno de los problemas jurídicos planteados en esta instancia, de la siguiente manera:

### **Salario en especie.**

Al iniciar la presente acción, el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez afirma que su empleador, el señor Germán Franco Rivera, no le canceló la totalidad del salario, ya que, a pesar de percibir el mínimo legal mensual vigente, él siempre canceló una suma inferior. En su defensa, tanto en la contestación de la demanda, como en la sustentación del recurso de apelación, el accionado arguye que él nunca incumplió con el deber de cancelar adecuadamente el salario al trabajador, explicando que realmente se había pactado el pago del 70% en dinero y el 30% en especie.

Frente a ese punto, si bien el trabajador al absolver el interrogatorio de parte sostuvo que durante toda la relación laboral él habitó la vivienda que se encontraba en la finca en la que prestaba sus servicios a favor del señor Franco Rivera y que no tenía que pagar nada por ella ni por los servicios públicos que generaba, lo cierto es que no reconoció que entre las partes se le haya otorgado anualmente un valor determinado a ello, sin que obre en plenario prueba (documental o testimonial) que demuestre lo contrario, esto es, que las partes si le asignaron anualmente un valor expreso a la habitación del trabajador en esa vivienda; por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del CST, su estimación dentro del proceso debía realizarse pericialmente, sin que así se hubiere hecho, por lo que al no existir certeza sobre el valor real que representaba la habitación de esa vivienda (junto con el valor de los servicios públicos domiciliarios esenciales), no es posible tener por demostrado el pago de salario en especie por parte del empleador, motivo por el que hay lugar a ordenar el importe del reajuste salarial a favor del demandante como acertadamente lo determinó la *a quo*.

Antes de liquidar la suma a cancelar por ese concepto por parte del empleador, es pertinente recordar que la funcionaria de primera instancia tuvo por demostrada parcialmente la excepción de prescripción planteada por el demandado, concluyendo que todas las sumas causadas con anterioridad al 26 de julio de 2015 se encuentran prescritas, decisión que tampoco fue controvertida por los recurrentes, razón por la que ese ítem se conservará en la forma dispuesta por la *a quo*.

Como se aprecia en los documentos obrantes a folios 34 y siguientes del expediente, consistentes en desprendibles de pago, liquidaciones de prestaciones sociales y vacaciones y certificaciones de consignación, las cuales fueron reconocidas por el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez en el interrogatorio de parte, al accionante se le canceló mensualmente en los años 2015 y 2016 la suma de \$500.000, y como en esas anualidades el salario mínimo legal mensual vigente ascendió a las sumas de \$644.350 y 689.455, se debe reconocer a favor del trabajador entre el 26 de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 como reajuste salarial, la suma de \$3.019.268, y como no aparece la prueba del pago efectuado entre el 1° de enero de 2017 y el 7 de febrero de 2017, se debe sumar la totalidad del salario de ese periodo equivalente a \$909.851; por lo que globalmente se le adeuda por tal concepto al actor la suma de \$3.929.119 y no la suma de \$3.312.456 fijada por la *a quo*, no obstante, como ese punto solo fue apelado por la parte demandada, el valor asignado por el juzgado de conocimiento se mantendrá en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

### **Pago de las prestaciones sociales y vacaciones.**

Asegura el apoderado judicial de la parte demandada, que el señor Germán Franco Rivera cumplió con el deber legal de cancelar a favor de su trabajador las prestaciones sociales y vacaciones que se fueron causando en el curso del contrato de trabajo.

En ese aspecto debe decirse que, al absolver el interrogatorio de parte, como se dijo líneas atrás, el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez reconoció las liquidaciones de prestaciones sociales y vacaciones que obran a folios 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 46 del expediente, explicando que ellas siempre fueron efectuadas por una persona encargada por él, siendo presentadas posteriormente al empleador, quien siempre le pagó las sumas allí determinadas; lo cual aconteció en toda la relación laboral.

Así las cosas, al revisar cada una de esas liquidaciones, en donde constan los pagos de las prestaciones sociales y vacaciones efectuados en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se evidencia que el cálculo que se efectuaba de cada una de esas prestaciones económicas se hizo teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente y no el salario en dinero que se le cancelaba efectivamente al trabajador

Con base en esa información y teniendo en cuenta que la *a quo* declaró prescritas las primas de servicios e intereses a las cesantías causadas con anterioridad al 26 de julio de 2015, se evidencia frente a la primera de ellas que al actor se le canceló adecuadamente el valor que por ese concepto se causó entre esa calenda y el 31 de diciembre de 2016, restando únicamente por cancelar la proporción de la prima de servicios causada entre el 1° de enero de 2017 y el 7 de febrero de 2017 que corresponde a la suma de \$75.820, como correctamente lo estableció el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito; mientras que respecto a los intereses a las cesantías, se le debía cancelar al demandante entre el año 2015 y el 7 de febrero de 2017 la suma de \$169.156, pagándosele efectivamente \$101.330; por lo que se le adeudaría al actor por concepto de intereses a la cesantía la suma de \$67.826 y no la suma de \$58.904 fijada por la funcionaria de primera instancia, sin embargo, dicha suma se mantendrá, dando aplicación nuevamente al principio de la *no reformatio in pejus*.

Frente a las vacaciones, la sentenciadora de primer grado determinó que todas aquellas que se hubieren causado con anterioridad al año 2011 se encuentran prescritas, decisión que no fue controvertida por las partes, por lo que al estar intacta esa determinación y al valorar el material probatorio citado previamente, se observa que entre el año 2012 y el 7 de febrero de 2017 se le debía cancelar por concepto de vacaciones al trabajador la suma de \$1.858.712, pero de acuerdo con la documental, se le pagó la suma de \$1.178.647, existiendo una diferencia a favor del señor Sánchez Gutiérrez del orden de \$680.065 y no la suma de \$789.927 fijada por la *a quo*, razón por la que se modificará la sentencia objeto de estudio en ese aspecto.

En torno al auxilio de cesantía, preciso es traer a colación el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que prevé que esa prestación social deberá liquidarse el 31 de diciembre de cada anualidad, debiéndose consignar el valor resultante antes del 15 de febrero del año siguiente en un fondo de cesantías elegido por el trabajador; por lo que era obligación del señor Germán Franco Rivera consignar anualmente a favor del trabajador las sumas causadas por concepto de cesantías al fondo de elección de él y no cancelarlas directamente como lo hizo; perdiendo de esa manera el valor que efectivamente canceló por ese concepto, debiendo en consecuencia reconocer a favor del accionante la totalidad del valor de las cesantías causadas durante toda la relación laboral, que en suma ascienden al valor de \$5.664.192 y no al valor de \$5.297.270 fijado por la funcionaria de primer grado, no obstante, dicha condena se conservará en la forma determinada por la *a quo*, en aplicación del principio de la no reformatio in pejus.

### **Terminación del contrato de trabajo.**

Como se ve a folio 19 del expediente, el señor Germán Franco Rivera remitió el 30 de noviembre de 2016 al señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez comunicación en la que le informa que ha decidió dar por terminado el contrato de trabajo porque considera que está próximo a expirar el plazo de duración de la relación

contractual pactada entre ellos y sobre todo porque, en su sentir, se configuró también la causal 6ª prevista en el literal a) del artículo 62° del CST en concordancia con los artículos 58 numeral 1° y 60 numeral 5° de la misma obra, exponiendo que él, el trabajador, no cumple con las ordenes que se le imparten y que no realiza adecuadamente la labor de agregado o administrador para la que fue contratado.

En cuanto a la expiración del plazo pactado, preciso es recordar que al iniciar la resolución del caso concreto, la Corporación hizo mención a la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito consistente en que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, sin que esa decisión haya sido objetada por alguno de los recurrentes al elevar y sustentar el recurso de apelación, por lo que siendo así las cosas y teniendo en cuenta que el empleador puede hacer uso de esa forma de terminación de la relación laboral, con el respectivo preaviso, pero únicamente cuando se trate de contratos de trabajo a término fijo, no le era dable utilizarla en este caso en el que la relación contractual estuvo sometida a las reglas del contrato de trabajo a término indefinido.

Ahora, en lo atinente a la justa causa que le enrostró el empleador al señor Sánchez Gutiérrez, es del caso señalar que la misma no encuentra soporte probatorio al interior del plenario, pues no existe prueba documental que la apoye y mucho menos testimonial, pues a pesar de que el testigo John Alexander Castellanos Franco (sobrino del demandado) sostuvo que la terminación de la relación laboral obedeció al incumplimiento de los deberes del trabajador, la verdad es que cuando se le preguntó por qué tenía conocimiento de ello, respondió que era porque el señor Germán Franco Rivera se lo había dicho, aceptando que a él no le constaba por conocimiento propio, agregando que ello era así, debido a que toda su vida ha estado radicado en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, al no quedar probada la justa causa para dar por finalizado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, indefectiblemente se debe concluir que la relación contractual terminó de manera injustificada, como atinadamente lo determinó la *a quo*, sin que haya lugar a revisar el monto fijado por ese concepto en primera instancia, ya que ese aspecto no fue objeto de apelación por parte de la parte demandada.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Germán Franco Rivera.

### **Las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST.**

Como se dijo en los temas relacionados para resolver la instancia, ha sido enfática la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en expresar que este tipo de sanciones no operan de manera automática, pues en cada caso en concreto debe analizarse si el empleador demuestra que la ausencia de pago de las acreencias que las activan obedece a razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe.

En ese aspecto, encuentra la Sala que el comportamiento durante toda la relación laboral del señor Germán Franco Rivera no estuvo dirigido a menoscabar los derechos laborales del actor, pues recuérdese que la diferencia salarial reconocida a favor del trabajador en este proceso, no surgió de la conclusión de que el empleador haya tenido la intención de cancelar un salario inferior al mínimo legal mensual vigente, sino de que si bien este, consideró que la exoneración que hacía al señor Sánchez Gutiérrez del pago de arriendo y servicios públicos domiciliarios esenciales habitación de la vivienda ubicada al interior de la finca, constituía retribución en especie las actividades como agregado o administrador de la propiedad, lo cierto es que la falta de prueba de un acuerdo de las partes en este sentido y la indeterminación del valor de tales beneficios, en los términos de la

norma, determinaban la necesidad de ordenar el complemento dinerario hasta por un salario mínimo legal mensual, situación que deja entrever que existía de parte del demandado la consideración de no tener deuda alguna por concepto de salarios, ubicándolo en este sentido en el plano de la buena fe y, con ello, eximiéndolo de las sanciones moratorias solicitadas por el actor.

En torno a las prestaciones sociales y vacaciones, no se puede perder de vista que el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez confesó en el interrogatorio de parte que durante toda la relación laboral era él quien mandaba a liquidar esos rubros a una persona de su confianza, las cuales le eran remitidas al empleador, quien puntualmente se las cancelaba en los montos allí establecidas, es decir, el señor Germán Franco Rivera creía ciegamente que las liquidaciones mandadas a hacer por el trabajador estaban ceñidas a lo dispuesto en la Ley, cancelando sin refutar las cifras dispuestas en esos documentos, lo que prueba que su intención nunca estuvo direccionada a socavar los derechos del trabajador, siendo del caso precisar, en el caso de las cesantías que, al ingenuamente, habérselas pagado directamente al trabajador, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que hizo fue perder el pago efectuado, lo que conlleva a que las tenga que volver a pagar, operando esta condena como una especie de sanción ante la omisión de consignarlas en el fondo de elección del trabajador.

Bajo los argumentos expuestos, al verificarse en este caso que el empleador siempre estuvo convencido de estarle pagando adecuadamente los salarios y prestaciones sociales al trabajador, corresponde negar las sanciones moratorias solicitadas en el líbello introductorio por el señor José Tancleris Sánchez Gutiérrez, al ubicarse el comportamiento del señor Germán Franco Rivera dentro de la esfera de la buena fe.

De esta forma queda resuelto el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte actora.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No 4º** Sin constancias ni firmas  
secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de  
la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal SEGUNDO de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, en el sentido de condenar al señor GERMÁN FRANCO RIVERA a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ TANCLERIS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ por concepto de vacaciones la suma de \$680.065; quedando incólumes las demás condenas emitidas en ese ordinal.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**SIN NECESIDAD DE FIRMA**

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806  
de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente



**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

## **DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc88cf4e07cbc3da09de271f71d12e05bba9493574176c598d97f0fabfa4c1**

Documento generado en 27/01/2021 07:57:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**